



## RESOLUCIÓN NÚMERO 2024006922 02-08-2024

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016 y sus modificaciones, procede a resolver el presente recurso de apelación, previo el recuento de los siguientes:

### ANTECEDENTES

Que mediante PQ2023033446 del 07 de noviembre de 2023, la señora GLADYS MARIA RODRIGUEZ OVIEDO, presentó queja ante la Secretaría de Planeación, manifestando lo siguiente:

*“En el inmueble ubicado en la Carrera 46 # 75 Sur 150 Apartamento 602 del Edificio Kore de esta localidad, se instaló un techo, sobre este lo otros residentes lanzan desechos, los cuales la están perjudicando en mi salud; además, mencionó que nunca le han hecho mantenimiento y que se ve en la obligación de recoger los desechos arrojados allí, de la misma manera ha instaurado varias quejas en la administración del Edificio, donde denuncia la instalación de domos sin la aprobación de la Asamblea y del Consejo Kore, razón por la cual escala la queja a la Autoridad Policía y solicita a las autoridades municipales se tomen las medidas a que haya lugar.”*

A folio 10 se observa que la precitada queja, fue remitida de la Inspección Tercera de Policía y a la Secretaría de Planeación, mediante radicado número CI2023017360 del 20 de noviembre de 2023, para que verificara si la marquesina o techo instalado en la Carrera 46 No 75 Sur 150 Apartamento 602 Edificio Kore del Municipio de Sabaneta, requería licencia urbanística.

De la anterior solicitud, la Oficina de control urbano, informó, que, durante visita ocular realizada el 1 de diciembre de 2023, se evidencio una marquesina en el apartamento “603” de la Unidad residencial KORE de la Torre 3 sin autorización de urbanismo, como tampoco por la administración del conjunto residencial, por lo que solicita iniciar proceso verbal abreviado, adjuntan registros fotográficos.

El 16 de diciembre de 2023 la Inspección de Policía, profirió auto de iniciación de acción de policía en contra de los señores DIANA PATRICIA BEDOYA DUQUE y ALEXANDER MARULANDA VELEZ como responsable en el trascurso del proceso, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-1291640, ubicado en la Carrera 46 N° 75 Sur 150 **Apartamento 603** de la Torre 3 del Edificio Kore del Municipio de Sabaneta, al instalar marquesina sin licencia, según lo informado por La Secretaría de Planeación.

A su vez, en el anterior proveído se fijó Audiencia Pública para el 6 de febrero de



2023, mediante la cual se recibieron los testimonios de la quejosa, quien aclaró que la marquesina está en el apartamento **602** del Edificio Kore y **NO** en el 603. De otra parte, los propietarios del apartamento 603 del precitado edificio, en sus argumentos informaron que estaban muy perjudicados y que no tenían instalada marquesina alguna, por tanto, el ente policivo, decretó Inspección ocular y suspendió la audiencia para el 11 de marzo de 2023.

Acto seguido el 11 de marzo de 2023, la Inspección de Policía, realizó visita ocular en compañía de ingeniero civil adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia a las casas 602, 603 y 702 del Edificio Kore, suspendió la audiencia y fijo fecha para el 9 de mayo de 2024.

Que, así las cosas, el día 09 de mayo de 2024, se celebró la audiencia pública dentro de proceso verbal abreviado por afectación a la integridad urbanística con consecutivo No 03, en la que participaron, la Inspectora de Policía YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, la señora GLADYS MARIA RODRIGUEZ OVIEDO, en calidad de quejosa, DIANA PATRICIA BEDOYA DUQUE y el señor ALEXANDER MARULANDA VELEZ en calidad de presuntos infractores.

Que la Inspectora de Policía, habiendo practicado y decretado las pruebas, por los intervinientes, decidió lo siguiente:

*“PRIMERO: No declarar infractores a los señores DIANA PATRICIA BEDOYA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.406.333 expedida en Medellín y ALEXANDER MARULANDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.333.007 expedida en Medellín, ya que en el apartamento 603 ubicado en la Carrera 46 No. 75 Sur 150 Torre 1 edificio KORE APARTAMENTOS del municipio de Sabaneta, no se construyó marquesina sin licencia de construcción, estando en ausencia de comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*

*SEGUNDO. No imponer medidas correctivas a los señores DIANA PATRICIA BEDOYA DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.128.406.333 expedida en Medellín y ALEXANDER MARULANDA VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.333.007 expedida en Medellín, ya que en el apartamento 603 ubicado en la Carrera 46 No. 75 Sur 150 Torre 1 edificio KORE APARTAMENTOS del municipio de Sabaneta, no se construyó marquesina sin licencia de construcción, estando en ausencia de comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*

Frente a la anterior decisión, el despacho dentro de la audiencia, dio traslado a las partes, para que manifestaran su deseo de interponer el recurso de reposición en subsidio apelación conferidos por la Ley, a lo que solo existe pronunciamiento de inconformidad por parte de la señora GLADYS MARIA RODRIGUEZ OVIEDO, en calidad de quejosa quien manifestó:

*“Instauro los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, porque pensé que en la Inspección iba a encontrar una respuesta positiva, para que me resolvieran el problema que he presentado y hasta ahora no veo nada.*



*Yo no estoy de acuerdo con que no se inicie un proceso en contra de los propietarios del apartamento 602 que efectivamente están incurriendo en falta urbanística y contra la convivencia debido a instalación de marquesina.*

*Estoy de acuerdo con que no se declare responsables a los señores DIANA BEDOYA y ALEXANDER MARULANDA”.*

Este despacho deja la anotación que la señora GLADYS MARIA RODRIGUEZ OVIEDO, no manifestó expresamente que los argumentos esbozados en audiencia para resolver el recurso de reposición, eran los mismos para el sustento del recurso de apelación.

### **DECISIÓN RECURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA**

La Inspección de Policía, en Audiencia Pública Resolución No 2024003809 del 09 de mayo de 2024, decidió **NO REPONER** la decisión, ratificó la decisión y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, razón por la cual envió en el término legal las presentes diligencias a la segunda instancia, sumario el cual, fue recibido por esta dependencia en fecha y hora (Ver folio 72).

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación es la oportunidad de las partes dentro del proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

En síntesis, el apelante deberá interponer el recurso oportunamente, dependiendo de si el fallo fue proferido en audiencia o fuera de ella, y sustentarlo expresando las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*“ARTÍCULO 223 numeral 4 Ley 1801 de 2016: Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, el Alcalde de Sabaneta es competente para conocer y decidir el recurso de la referencia, en virtud al mandato legal del numeral 8 del artículo 205 y artículo 207 de la Ley 1801 del 2016, la cual señala que la



autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Validando entonces la interposición del recurso, se encuentra que el mismo fue dentro del término legal, dejando claro que no se presentó ni personalmente, ni por escrito la sustentación del recurso de apelación por la parte interesada.

En materia contenciosa administrativa existen tres eventos en los cuales el recurso de apelación podrá declararse desierto; los cuales son:

1. Cuando el recurso se interpone, pero no se sustenta. “subrayado fuera de texto”.
2. Cuando el recurso no se sustenta en debida forma.
3. Cuando la sentencia es condenatoria y el apelante no asiste a la audiencia de conciliación señalada en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

Descendiendo al caso objeto estudio, y frente a la norma aplicable, artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, nos encontramos con que si bien el recurso fue interpuesto en audiencia en primera instancia en el momento procesal pertinente, también es cierto que el recurrente tuvo su momento procesal para sustentarlo, tal como lo preceptúa la norma, es decir, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del despacho, y que habiendo superado el término y entendiendo que a la fecha el interesado no concurrió a sustentar el recurso, ni en tiempo ni a destiempo, encontrará como resultado la declaratoria de desierto del mismo.

Es importante resaltar, de conformidad con la jurisprudencia, que el recurso de apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación, siendo claro en cuanto a los motivos de su inconformidad, para que en segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia.

De la misma manera el recurso de alzada requiere de manera suficiente y clara se expongan los hechos que no fueron tenidos en cuenta o fueron descontextualizados por el a-quo, las pruebas no valoradas o analizadas incorrectamente y/o los razonamientos lógicos o jurídicos que conducen a cuestionar la sentencia, sin que en ningún caso sea válida la mera manifestación de desacuerdo o las afirmaciones etéreas e insustanciales” y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante, quien no podrá ser sorprendida por una decisión que apunte a temas no controvertidos por el apelante, garantizando el principio de inmediación, ya que es preciso que el juzgador de segunda instancia escuche las razones de inconformidad del apelante. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. (sentencia SU418/19).

De conformidad con lo anterior el despacho del Alcalde, en procura de garantizar el derecho a controvertir el fallo, y evidenciando que ha pasado un tiempo prudencial



revisó el expediente físico sin que existiera algún radicado de sustentación de recurso de apelación, procede a revisar el expediente desde el control de garantías que realiza el superior jerárquico y tomar una decisión en derecho.

Verificadas la actuación procesal de la Inspectora de Policía Tercer Turno, de conformidad con las disposiciones en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia y las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, las cuales son las siguientes:

*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho defensa y contradicción (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

En el caso objeto de análisis, encuentra el Despacho, que la señora GLADYS RODRÍGUEZ OVIEDO, actuando como quejosa, desde el 7 de noviembre de 2023, informó la Secretaría de Planeación, que estaba siendo perjudicada, por parte del propietario del inmueble ubicado en la Carrera 46 # 75 Sur 150 Apartamento 602 del Edificio Kore de esta localidad, toda vez que había instalado una marquesina sin permiso de autoridad urbanística, toda vez que, por allí lanzaban basuras que la estaban perjudicando, que al igual no se les hacía mantenimiento, por lo que se veía en la obligación de recogerlos, lo que la perjudicaba en su salud.

Al respecto la quejosa aclaró previamente en audiencia del 6 de febrero del año en curso que, **la marquesina estaba en el apartamento 602 del Edificio Kore y no en el 603**, como lo denunció ante la administración en dos ocasiones, sin que recibiera respuesta positiva para la solución del problema de convivencia.

De igual modo, el despacho del Alcalde, pudo evidenciar que los llamados a responder fueron los propietarios del apartamento **603**, cuando desde el inicio la quejosa había solicitado visita al 602 del Edificio Kore, situación que fue conocida por la Inspección de Policía; sin embargo evidencia este fallador que la pruebas que obran por parte de la Secretaría de Planeación con radicado N° CI2023018317 del 11 de diciembre de 2023, manifiesta que: **“la marquesina estaba instalada en el apartamento 603, cuando se le había solicitado la visita al apartamento 602”**, situación que no fue aclarada por la inspectora de policía.

De la misma manera el error antes mencionado fue reforzada por los presuntos infractores, propietarios del apartamento 603, en manifestar en audiencia, **“que eran igualmente perjudicados por los desechos que allí depositaban, pero que en el inmueble 603 de su propiedad, no había tal domo instalado, dado que el mismo, estaba instalado en el apartamento 602 (Ver folio 30 y reverso)”**.

Revisado el expediente, el Despacho del Alcalde encuentra que la Inspectora de



Policía Tercer Turno incurrió en un yerro de tipo procesal (Error de hecho), que solo puede orientarse tal y como lo denunció desde el principio la quejosa al indicar que la infracción urbanística se estaba cometiendo en la Carrera 46 # 75 Sur 150 apartamento 602, no en el apartamento 603 como mal lo dijo la Secretaría de Planeación, en tal sentido se vulnero el debido proceso. Por tanto, se anuncia desde ahora que el sentido del fallo será anulatorio, con el propósito de clarificar el procedimiento por parte de la Inspectora.

A juicio de esta instancia, el Inspector debió tipificar la conducta de los reales procesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. De conformidad con las evidencias, para encaminar bien el proceso, esto es:

- La Primera prueba es la queja inicial de la quejosa donde denuncia los hechos en contra de los propietarios del apartamento 602,
- La segunda prueba es la manifestación del Ingeniero Civil adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, donde ratifica que el comportamiento contrario a la integridad urbanística se cometió en el apartamento 602 y
- La tercera como si fuera poco, la prueba se da en la manifestación hecha por los propietarios del apartamento 603, a quienes les iniciaron proceso, pese a advertir que no habían instalado ninguna cubierta sobre su propiedad y que la misma estaba era en el apartamento 602.

Es importante precisar, que la Inspección de Policía tuvo la opción de contar no solo con varios apoyos profesionales, sino también con pruebas testimoniales, como el informe de Planeación, los argumentos del Ingeniero Civil adscrito a la Secretaría Seguridad, Convivencia y Justicia en la inspección ocular, los memorandos de la Oficina de Catastro, los testimonios de los señores DIANA PATRICIA BEDOYA DUQUE y ALEXANDER MARULANDA VELEZ, en calidad de presuntos infractores y varias quejas incoadas por la señora GLADYS MARIA RODRIGUEZ OVIEDO, por lo que, no quiere decir que, se haya demostrado con certeza, en el caso bajo estudio que se logró determinar cuál era el verdadero infractor, pues desde el informe emitido por Planeación el proceso ya venía viciado, toda vez que, se realizó la visita en un lugar distinto al referido por la Inspección, quien no se percató del informe y continuó el proceso en contra de personas distintas.

De lo arriba descrito, encuentra el despacho del Alcalde que, en el proceso verbal abreviado, la Inspección de Policía Tercer Turno, no individualizo acertadamente a los infractores, como tampoco, se percató el ente policivo en la inspección ocular llevada a cabo el 11 de marzo del año en curso, de que se trataba de una marquesina instalada en el apartamento 602, situación que debió ser percatada por la titular de ese despacho para sanear el proceso y/o ajustar la situación a la realidad social denunciada, lo cual, para la jurisprudencia de la Corte Constitucional constituye una vulneración al debido proceso.

Frente a esta situación, se tiene que existe un error de hecho, de conformidad con lo expresado por la La Sala Laboral de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia recordó las diferencias principales **entre los errores de derecho y hecho**.



*“El primero de ellos se presenta cuando se da por acreditado un hecho con un elemento probatorio cualquiera, cuando la ley exige para su comprobación una prueba solemne, o también cuando no ha apreciado una prueba de esa naturaleza siendo condición para la validez sustancial del acto que contiene.*

*En cambio, **en el error de hecho** el recurrente tiene la carga de acreditar de manera razonada la equivocación en que ha incurrido el tribunal en el análisis y valoración de los medios de convicción, que lo llevan a dar por probado lo que no está demostrado y a negarle evidencia o crédito a lo que sí se acreditó, como consecuencia de la **falta de apreciación o errónea valoración de la prueba calificada**, esto es:*

- 1. El documento auténtico**
- 2. La confesión judicial y La inspección judicial (M. P. Ana María Muñoz, magistrada de descongestión).”**

Seguidamente el Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil trece (2013) Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12), determino que: *“La falsa motivación, se constituye en un vicio del acto administrativo, de aquellos que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo categoriza como vicio material, al igual que la emisión del acto con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. La falsa motivación se traduce en aquel **error de hecho o de derecho** que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario. Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, con motivación explícita y obligatoria”.*

En aquel sentido, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal abreviado con radicado No. 2023033446-76 hasta la audiencia del 16 de diciembre de 2023, que dispuso dar inicio al trámite del proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, tramitado por la Inspección de Policía Tercer Turno del Municipio de Sabaneta, por vulneración al debido proceso, para lo cual, deberá iniciar el proceso verbal abreviado, en contra de los señores EDISON SANTIAGO ORTIZ MUÑOZ y MANUEL EDISON ORTIZ MOLINA, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1291639, ubicado en la Carrera 46 N° 75 Sur 150 Apartamento 602 del Edificio KORE de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,



## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso verbal abreviado con radicado N° 2023033446-76 hasta la actuación del 16 de diciembre de 2023, que dispuso dar inicio al trámite del proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, tramitado por la Inspección de Policía Tercer Turno del Municipio de Sabaneta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la INSPECCION DE POLICIA TERCER TURNO, reiniciar la actuación por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de que trata el artículo 135 de la Ley 1801 del 2016, en cumplimiento tanto de las garantías legales como Constitucionales.

**ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR** a la INSPECCIÓN DE POLICIA TERCER TURNO para que se sirva iniciar el presente proceso contra los señores EDISON SANTIAGO ORTIZ MUÑOZ y MANUEL EDISON ORTIZ MOLINA, en calidad de propietarios del apartamento 602, conforme lo establecido en el procedimiento de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Oficina jurídica notificar a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALDER CRUZ OCAMPO

ALCALDE

DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA  
CONTRATISTA  
OFICINA JURÍDICA

Revisó: DEICY JULIETH CHALARCA USMA  
CONTRATISTA  
OFICINA JURÍDICA

Aprobó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ  
JEFE DE OFICINA  
OFICINA JURÍDICA